

## **SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 85**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de diciembre del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA) y compartes.

**Abogados:** Licdos. Milton López Santana y Sebastián Solís.

**Intervinientes:** Juan Castillo Acosta y Diómeda Martínez.

**Abogados:** Licdos. Wenceslao Berigüete y Miguel Ángel Durán.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), representada por Rafael Antonio Caraballo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No.032-0008548-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, tercera civilmente demandada; Emilio Reyes de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 068-0029208-5, domiciliado y residente en esta ciudad, imputado y civilmente demandado; y por éstos y Ramón Antonio Padilla, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Milton López Santana, por sí y por el Lic. Sebastián Solís, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Wenceslao Berigüete, por sí y por el Lic. Miguel Ángel Durán, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente, Juan Castillo Acosta y Diómeda Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Nelson de Jesús Rosario Brito del 19 de noviembre del 2005, motivando y fundamentando el recurso de Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA) y Emilio Reyes de Jesús;

Visto el escrito del Lic. Sebastián García Solís del 23 de diciembre del 2005, motivando y fundamentando el recurso de Emilio Reyes de Jesús, Ramón Antonio Padilla, Negociadora de Vehículos, S. A. (NEVESA) y de La Monumental de Seguros, C. por A.;

Visto el escrito depositado por el Lic. Miguel Ángel Durán, del 2 de enero del 2006, en representación de los actores civiles Juan Castillo Acosta y Diómeda Martínez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible los recursos de casación interpuestos;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de enero de 1997 en el Km. 14 de la autopista Duarte, en el que un autobús, propiedad de Ramón Antonio Padilla, quien lo adquirió de la empresa Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), bajo el sistema de venta condicional de muebles, por lo que al momento del accidente tenía la condición de intransferible, asegurado por La Monumental de Seguros, C. por A., conducido por Emilio Reyes de Jesús, quien se dirigía en dirección sur a norte, atropelló a Raúl Antonio Castillo, quien caminaba por el paseo de la vía, falleciendo a consecuencia de dicho accidente; b) que para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 15 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que ésta fue recurrida en apelación, siendo conocido dicho recurso por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual dictó sentencia el 5 de diciembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el defecto contra el prevenido Emilio Reyes de Jesús, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente, de conformidad con el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por: a) el Lic. Sebastián García, actuando a nombre y representación del señor Emilio Reyes de Jesús, Ramón Antonio Padilla, empresa Negociadora de Vehículos (Nevesa), Rafael Contreras y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., en fecha cuatro (4) de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999); b) el Lic. Manuel Espinal Cabrera, en representación de la compañía Negociado de Vehículos, en fecha cinco (5) de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999); c) el Dr. Juan José Morales Cisneros, en representación del señor Ramón Antonio Padilla, en fecha diecisiete (17) de agosto del año novecientos noventa y nueve (1999), todos en contra de la sentencia No. 2699-99, de fecha 15 de julio del año 1999, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo dice de la siguiente manera; **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Emilio Reyes, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 30 de junio de 1999, no obstante citación legal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, así como del señor Ramón Antonio Padilla y de la empresa Negociado de Vehículos, S. A., por falta de comparecer y por falta de concluir respectivamente, en virtud de lo que dispone el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Se declara al señor Emilio Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 18708 serie 68, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes No. 24, Km. 25 de la autopista Duarte, de esta capital, culpable del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, inciso I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Raúl Antonio Castillo Martínez, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir, por un período de un (1) año; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Juan Castillo Acosta y Diómeda Martínez, por intermedio del Lic. Miguel Ángel Durán, en contra de Emilio Reyes, por su hecho personal, Ramón Antonio Padilla y/o Negociado de Vehículos, S. A. (Nevesa) y/o Rafael Contreras, en sus calidades de personas civilmente responsables, por haber sido hecha de conformidad

con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Ramón Antonio Padilla y/o Negociado de Vehículos, S. A. (Nevesa) y/o Rafael Contreras, en sus calidades indicadas, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de los señores Juan Castillo Acosta y Diómeda Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su hijo, quien en vida respondía al nombre de Raúl Antonio Castillo Martínez, a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a los señores Ramón Antonio Padilla, Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA) y/o Rafael Contreras, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de las suma más arriba indicado, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena a los señores Ramón Antonio Padilla, Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA) y/o Rafael Santana, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Miguel Ángel Durán, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales, a la compañía de seguros, La Monumental de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo tipo autobús, marca Isuzu, placa No. IJ-0286, modelo 1993, chasis No. JADB2200P9000083, vigente al momento de ocurrir el accidente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y en tal sentido; **CUARTO:** Declara culpable al prevenido Emilio Reyes de Jesús, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia lo condena a un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes del artículo 463, numeral 4to. del Código Penal Dominicano; **QUINTO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a los señores Ramón Antonio Padilla, Rafael Contreras y Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Miguel Ángel Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados en la audiencia de fecha 14 del mes de noviembre del 2005”; A.onio Padilla, Negociado de Vehiculos,.mejor cenamos, cualquie dia consecuencia de la muerte de su hijo, quien en vida respond A.onio Padilla y/o Negociado de Vehiculos,de...nas civilmente responsables, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Considerando, que en su escrito los recurrentes Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA) y Emilio Reyes de Jesús, a través de su abogado, invocan, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación al debido proceso y a normas del bloque constitucional. Que el abogado del prevenido Emilio Reyes de Jesús alertó al tribunal de que éste no estaba regularmente citado por lo que debía reenviarse el conocimiento de la audiencia a fin de que se regularizara la citación, que el acto no tenía una formulación precisa de cargos, que no contenía los textos legales violados, ni los hechos en su contexto histórico, que no conocía exactamente de que se iba a defender ante la Corte, planteamientos que fueron rechazados por medio de sentencia incidental; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. La Corte a-qua basó sus motivaciones en una desnaturalización total del acta de audiencia, calificable de error grosero, toda vez que el Dr. Nelson de Jesús Rosario Brito manifestó a la Corte que asumía la representación de las compañías Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA) y La Monumental de Seguros, S. A., sin embargo la Corte obvió esto, y que además, si consideraba dicha Corte que dichas conclusiones debían ser rechazadas por falta de calidad

de éste para representarlas, debió pronunciar el defecto por falta de comparecer en la misma audiencia, cosa que no hizo, y en consecuencia se violentó el derecho de defensa de los recurrentes, porque se evidencia que ciertamente las partes fueron debidamente representadas por el abogado concluyente en la audiencia de fondo, en tanto cuanto se omiten las ponderaciones hechas en audiencia sin pronunciar el defecto; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 44 y 48 de la Ley 834. Que al permitir la Corte que el abogado concluyera formalmente en cuanto al fondo, debió ponderar las conclusiones porque las mismas quedaron regularizadas, ya que ni la Corte ni la parte civil constituida solicitaron en su momento que era en la misma audiencia, rechazarlas por falta de calidad del abogado concluyente; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos. Que la Corte debió motivar en cuanto a los hechos y el derecho su sentencia en base a los documentos depositados en el expediente por la misma parte civil constituida y darle el alcance limitativo que prevé la ley a dichos documentos y contrario a ello, incurrió en el vicio de falta de motivación; que la responsabilidad civil por accidentes de vehículos y la comitencia es un tema que ha sido bastante aclarado y ponderado por la jurisprudencia, al establecer que el propietario o comitente es el que figura en la Certificación de Impuestos Internos; que de igual manera la Corte debió, en base a los documentos aportados motivar su sentencia en base a la ley y establecer en su sentencia el principio de la indivisibilidad de la comitencia, que la misma no puede ser compartida por varias personas, ya que uno solo es el comitente, pero al confirmar la sentencia recurrida en apelación, en todo el aspecto civil, la Corte incurre en el vicio de falta de base legal en cuanto condena a tres personas distintas como propietarias del vehículo y comitentes, bajo la errónea aplicación “y/o”, lo cual es totalmente improcedente y constituyendo además una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que al no responder la Corte a-qua las conclusiones que le fueron sometidas, sobre la propiedad del vehículo envuelto en el accidente, incurrió en el vicio de falta de base legal en ese aspecto también; **Quinto Medio:** Que la Corte al rechazar las conclusiones presentadas en audiencia por el abogado a nombre de la compañía Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), sin ponderarlas, por una supuesta falta de calidad del abogado que presentó las conclusiones, constituye a todas luces una omisión injustificada de estatuir lo que formalmente le fue planteado en la audiencia, lo que conlleva la nulidad de la sentencia atacada y su envío por ante otra Corte para su nueva ponderación; **Sexto Medio:** Violación al derecho de defensa y al artículo 68, párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil. Que la Corte a-qua violentó el derecho de defensa del prevenido en virtud de que el acto de emplazamiento a comparecer a la audiencia fue realizado por domicilio desconocido y no se hace constar en el mismo que el ministerial actuante fijara una copia del referido acto en la puerta principal del tribunal, tal como manda el texto legal citado, por lo que no se cumplió con el voto de la ley en ese sentido, ya que el señor Emilio Reyes no estaba legalmente emplazado y en consecuencia la Corte violentó las disposiciones del artículo 8, inciso 2do., literal j de la Constitución de la República”; Considerando, que en su escrito los recurrentes Emilio Reyes de Jesús, Ramón Antonio Padilla, Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA) y La Monumental de Seguros, C. por A., a través de su abogado, invocan, en síntesis, lo siguiente: “Que los jueces están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa y explicar los fundamentos jurídicos de la decisión, pues una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho viola uno de los principios fundamentales del debido proceso; que una sentencia con motivos insuficientes o que contenga explicaciones genéricas no es suficiente para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada y que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que el juez de primer

grado para sustentar su decisión no valoró en su justa medida la conducta del imputado ni la de la víctima, ratificando expresión insuficiente y genérica para determinar la falta, por lo que existen razones para declarar admisible el recurso; que existe además desnaturalización de los hechos; que la indemnización otorgada es exagerada y no está acorde con las lesiones físicas supuestamente sufridas, cuyo carácter ha sido cuestionado, y los daños materiales de los cuales no da información en la sentencia de que se trata, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en que consisten dichas lesiones, por lo que la sentencia atacada carece de base sólida de sustentación y no expone razones; que es jurisprudencia constante e invariable de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo apoderados de una supuesta violación a la Ley No. 241 deben determinar cuál fue la causa eficiente y generadora del accidente y luego de esto deducir consecuencias jurídicas, que en el caso de la especie no existe; que existe también falta de base legal por una errada aplicación de la ley o de una exposición incompleta de los hechos que no permitan reconocer si existen en la causa elementos de hecho imprescindibles para justificar la aplicación de una disposición legal; que existe una evidente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que respecto a lo esgrimido por los recurrentes, sobre la violación al derecho de defensa, porque la Corte a-qua rechazó las conclusiones dadas en audiencia, ciertamente consta en el acta de audiencia que el Dr. Nelson de Jesús Rosario Brito, manifestó a la Corte que asumía la representación de las compañías Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA) y La Monumental de Seguros, C. por A., y la Corte a-qua no objetó sus calidades en ese momento, por lo que dichas partes fueron debidamente representadas por el abogado concluyente en la audiencia de fondo; asimismo exponen, que al confirmar la sentencia de primer grado en el aspecto civil, confirmó lo concerniente a la comitencia, que fue establecida de modo compartido, condenando a tres personas a la vez, medio este que también procede ser acogido, por lo que se evidencia la violación alegada y procede la casación de la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Castillo Acosta y Diómeda Martínez en los recursos de casación incoados por Negociado de Vehículos, S. A.

(NEVESA), Emilio Reyes de Jesús, y por éstos y Ramón Antonio Padilla y la Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar dichos recursos, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)